



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.59111 (589) 2024

ORDINARIO N°: 254

Jurídico

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Consulta Genérica

RESUMEN:

Este Servicio se abstiene de emitir un pronunciamiento jurídico por tratarse de una consulta genérica que no se refiere a la interpretación de algún punto dudoso u obscuro de alguna disposición contenida en la legislación laboral o reglamentación social que amerite un pronunciamiento jurídico, sin perjuicio de las anotaciones efectuadas.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 16.04.2025 y 02.04.2025 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Instrucciones de 24.01.2025 de Jefe (S) de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Presentación de 05.03.2024, de [REDACTED]

SANTIAGO, 23 ABR 2025

DE : JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 3), se solicita a este Servicio un pronunciamiento jurídico tendiente a resolver una serie de consultas relativas a la implementación de la Ley N°21.561, específicamente, sobre el derecho de banda horaria del artículo 27 del Código del Trabajo; el registro de asistencia para trabajadores con jornada híbrida; y los sistemas de registro y control de asistencia.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. que el inciso 1º del artículo 505 del Código del Trabajo establece que:

"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen."

Asimismo, el literal b) del artículo 5º del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, establece que al Director del Trabajo le corresponderá especialmente:

"b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento;"

Desde tal perspectiva, cabe hacer presente que la solicitud en análisis no refiere en específico a la interpretación de algún punto dudoso u obscuro de alguna disposición contenida en la legislación laboral o reglamentación social que amerite un pronunciamiento jurídico de parte de este Servicio, sino que, por el contrario, corresponde a una serie de consultas genéricas, por las cuales se pretende obtener, en abstracto, de una asesoría jurídica respecto de la legislación laboral vigente y de su implementación al interior de la empresa.

En este aspecto, la jurisprudencia de esta Dirección contenida en Ord. N°1442 de 22.11.2023, concluyó que:

"(...) la solicitud de pronunciamiento no guarda relación con el ejercicio de la facultad de interpretación de la normativa que otorgan las disposiciones legales antes citadas. Por el contrario, la consulta se refiere simplemente a un examen del proyecto de Reglamento Interno elaborado por la empresa, cuestión que en definitiva es la solicitud de una asesoría jurídica, pero no de un pronunciamiento que interprete algún punto obscuro o dudoso de la normativa aplicable a un caso concreto".

En razón de lo anterior, este Servicio deberá abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados, sin perjuicio de las siguientes anotaciones.

En cuanto de la pregunta sobre la banda horaria del nuevo artículo 27 del Código del Trabajo, cabe hacer presente que el Dictamen N°81/04 de 01.02.2024, ha señalado al respecto que, una de las innovaciones de la Ley N°21.561 es la incorporación al Código del Trabajo de un nuevo artículo 27, destinado a regular una banda horaria que beneficiará a los trabajadores padres y madres de niños de hasta doce años y a las personas que tengan el cuidado personal de aquellos.

El mismo pronunciamiento antes citado refiere que, los empleadores no podrán negarse al ejercicio de este derecho, salvo en los siguientes casos:

i-. Cuando la empresa funcione en un horario que no permita anticipar o postergar el inicio de la jornada de trabajo;

ii-. Por la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, por ejemplo; que se trate de funciones o labores de atención de público; cuando las labores desarrolladas por el dependiente sean necesarias para la prestación de los servicios de otros trabajadores o se refieran a la atención de servicios de urgencia, trabajo por turnos, guardias, o similares, en tanto requieran que el trabajador efectivamente se encuentre en su puesto a la hora específica señalada en el contrato individual o en el reglamento interno de la **compañía**.

En igual sentido, el Dictamen N°297/17 de 08.05.2024 concluyó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

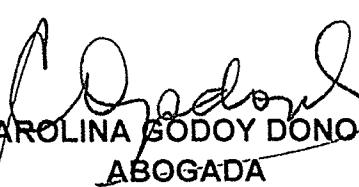
"1. Ante la solicitud de un trabajador o trabajadora que cumpla con los requisitos para ejercer del derecho establecido en el artículo 27 del Código del Trabajo, la parte empleadora no puede negarse, salvo que se dé lugar a alguna de las excepciones contempladas en la misma norma, conforme a lo establecido en el cuerpo del presente informe.

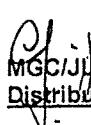
2. En caso de existir controversia entre el o la solicitante y la empresa, el inspector del trabajo respectivo resolverá si una determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas, a petición de cualquiera de las partes."

Por su parte, en cuanto a las consultas referentes a las jornadas con naturaleza híbrida y los sistemas de registro y control de asistencia, cabe precisar que la doctrina vigente del Servicio que regula dichas materias es aquella contenida en el Dictamen N°84/04 de 06.02.2024, al que puede acceder mediante el siguiente link de acceso: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-125573.html>.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones normativas citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a Ud. que este Servicio se abstiene de emitir un pronunciamiento jurídico por tratarse de consultas genéricas que no se refiere a la interpretación de algún punto dudoso u obscuro de alguna disposición contenida en la legislación laboral o reglamentación social que amerite un pronunciamiento jurídico, sin perjuicio de las anotaciones efectuadas en el cuerpo del presente informe.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.


CAROLINA GODOY DONOSO
ABOGADA
JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



MGC/JIMA
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control